

te préstamo, con arreglo al artículo 1909 del mismo Código.

Leida &c.

PRÉSTAMO A ANTICRÉSIS Ó CON PACTO ANTICRÉTICO.

Cód. Civ.

Segun el artículo 1927 Código Civil, la escritura de anticrécis, es aquella que el deudor otorga prestando en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo á cuenta de intereses, siendo nulo este contrato si no consta por escritura pública (Art. 1928 Cód. Civ.)

Debe expresarse en la escritura si el capital devenga intereses como tambien los términos en que el acreedor debe administrar la finca, porque de lo contrario no causará intereses y el acreedor administrará la finca de la misma manera que el mandatario general (Art. 1929. Cód. Civ.)

El acreedor puede celebrar contratos que se refieran á la administracion de la cosa, pero no puede exceder del tiempo señalado para la anticrécis, salvo pacto expreso en contrario (Art. 1930 Cód. Civ.)

LA ESCRITURA DEBE CONTENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

Comparecencia de los otorgantes.

Relacion del certificado de hipotecas y boleta de contribucion.

Cantidad que se entrega á préstamo y época de su devolucion.

Intereses que se devenguen.

Reseña y deslinde del inmueble que se da en anticrécis, y los términos en que el acreedor debe administrar la finca.

Advertencia de la toma de razon en el registro de hipotecas.

Otorgamiento ante dos testigos, con designacion de la hora.

FORMULARIO.

Comparecencia y dijeron:

Relacion del certificado de hipotecas y boleto de contribucion.

Que D. _____ recibe en este acto en clase de préstamo de D. _____ la cantidad de _____ pesos en buenas monedas corrientes á mi presencia y de los testigos instrumentales, doy fé: de la que le otorga carta de pago, para su devolucion dentro de _____ con el interés del _____ por ciento al año que hacen _____ pesos.

Y en seguridad de la cantidad prestada y de sus intereses D. _____ entrega á D. _____ á título de anticrécis, para que lo disfrute á cuenta de intereses un campo de su propiedad situado en _____ (se describirá y deslindará) el que queda especialmente hipotecado para responder del capital é intereses.

Que el deudor D. _____ no reclamará del acreedor renta alguna de dicho campo, ni este de aquel el interés establecido, por ser convenio expreso que establecen en razon de que el derecho mútuo por equidad queda compensado de la manera convenida.

Que el acreedor anticrético D. _____ administrará el campo (se expresarán todas las condiciones que acuerden).

Advertencia de la toma de razon en el registro de hipotecas.

Leida

&c.

DEL DEPOSITO.

Código Civil.

Aunque este contrato es gratuito, sin embargo, puede pactarse alguna remuneracion en recompensa de gastos y daños que puedan sufrirse (Art. 2665 Cód. Civ.)

2663	2673	2684
2664	2674	2686
2665	2676	2694
2666	2677	2697
2667	2678	2703
2669	2679	2704

ESTA ESCRITURA DEBE CONTENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- Comparecencia del deponente y depositario.
- Cosa que se entrega en depósito detallándola minuciosamente.
- Obligacion del depositario de cuidar la cosa, y los frutos que produzca, restituirla en lugar convenido y al tiempo prefijado ó antes, si quisiere el deponente.
- Aceptacion del deponente.
- Otorgamiento ante dos testigos.

FORMULARIO.

Comparecencia del deponente y del depositario.

1º Que obligado D. _____ por asuntos de familia á ausentarse para _____ en cuyo punto ha de permanecer algun tiempo, ha rogado á D. _____

le guarde en clase de depósito varios bienes muebles y alhajas de algun valor, á lo que ha accedido este, con la condicion de que habia de hacerse constar la entrega por medio de escritura pública.

Y llevándolo á efecto D. _____ entrega en este acto á D. _____ á mi presencia y de los testigos instrumentales, doy fé: los bienes y alhajas siguientes. (Se detallarán minuciosamente, aplicándole á cada uno su valor); de todo lo que otorga carta de pago en favor del deponente D. _____ y se obliga á conservarlos en el mismo estado sin hacer uso de ellos y devolver á D. _____ tan luego se los reclame en esta ciudad, bajo la pena de daños y perjuicios, y gastos judiciales.

Leída &c.

SESION DE ACCIONES.

Código Civil. Los créditos hipotecarios pueden cederse.

619	1742	1754	
1707	1743	1759	Los derechos ó créditos litigiosos,
1736	1745	1987	no podrán ser cedidos á las personas
1737	1746		que desempeñen la judicatura, ni á

cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos, fueren disputados dentro de los limites á que se extiende la jurisdiccion de los funcionarios referidos (Art. 1737 Cód. Civ.) y se considera litigioso el derecho desde la contestacion de la demanda en juicio ordinario, y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo (Art. 1742 Cód. Civ.)

Es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito para que el derecho cedido pase al cesionario (Art. 1743 Cód. Civ.)

El deudor sólo puede oponerse á la cesion cuando los derechos ó créditos siendo litigiosos son cedidos á las personas que desempeñen la judicatura ó á otra autoridad de nombramiento del Gobierno; si esos créditos ó derechos, fueren disputados dentro de los limites á que se extiende la jurisdiccion de los funcionarios referidos (1744 Cód. Civ.)

Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacerse á este la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial; ante dos testigos (Art. 1745 Cód. Civ.); pero sólo tiene derecho de pedir que se haga la notificacion, el acreedor que presenta el título justificativo del crédito (Art. 1746 Cód. Civ.)

LA ESCRITURA DEBE CONTENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- 1º Comparecencia del cedente y del cesionario.
- 2º Relacion suscinta de la escritura de la hipoteca que se cede.
- 3º La especie y condiciones del acto ó contrato que produzca la cesion.
- 4º El importe de la cantidad que se cede y recibo de su valor por el cedente, subrogándolo al cesionario en su lugar.
- 5º La circunstancia de haberse de notificar al deudor la cesion con arreglo al artículo 1745 del Código Civil.
- 6º Entrega del título objeto de la cesion para los efectos del artículo 1743 del Código Civil.

7° Obligacion de garantir la existencia y legitimidad del crédito por el cedente, con arreglo al artículo 1754 del Código Civil.

8° Advertencia de la toma de razon en la seccion correspondiente de hipotecas, con sujecion á la última parte del artículo 1987 del Código Civil.

9° Aceptacion del cesionario.

10 Otorgamiento ante dos testigos, con designacion de la hora.

FORMULARIO.

Comparecencia y dijeron: que han convenido formalizar escritura de cesion de un crédito hipotecario (ó del que fuere) y por el presente instrumento otorgan:

1° Que D. _____ vecino de _____ por escritura otorgada en _____ ante el notario D. _____ inscrita _____ se obligó á satisfacer al compareciente D. _____ la cantidad de _____ pesos por los conceptos en ella expresados, en el término de _____ satisfaciendo en el interin el interés de _____ p^s al año.

(Se hará relacion en todo lo sustancial de la escritura objeto de la cesion) é hipotecando especialmente para su seguridad la finca _____ todo lo que, y lo demás estipulado consta de la precitada escritura que en testimonio debidamente autorizado (y comprobado por el C. Gobernador ó Gefe Político de tal Estado ó Distrito) he tenido á la vista y devuelto al interesado, doy fé.

2° Que D. _____ cede á D. _____ sin reserva de ningun género los _____ pesos de la relacionada escritura con sus réditos que desde esta fecha en lo sucesivo se devenguen hasta el total pago del capital, y las acciones reales, personales y demás que se deriven de la misma escritura.

En esta virtud, deja el otorgante D. _____ subrogado al citado D. _____ en su mismo lugar, grado y prelacion, y por lo tanto, como único acreedor legal y verdadero, con las facultades que le concede el artículo 1713 del Código Civil.

3° Declara D. _____ que D. _____ le tiene entregados ántes de este acto los _____ pesos

que comprende la escritura que le cede, y por no ser de presente. (Se hará la renuncia correspondiente).

4° Que con arreglo al artículo 1743 del mismo Código, se notificará esta cesion al deudor D. _____

haciéndose tambien las anotaciones que procedan, é inscribiéndose en la seccion correspondiente del registro de hipotecas de _____ con sujecion á la última parte del artículo 1987 del Código Civil citado.

5° Entrega en este acto D. _____ á D. _____ en _____ fojas el testimonio de la escritura objeto de la presente cesion, del que se da por recibido, doy fé para los efectos del artículo 1743 del propio Código.

6° D. _____ de conformidad al artículo 1754 del precitado Código, se obliga á garantir la existencia y legitimidad del crédito que cede por la presente escritura.

7° D. _____ acepta esta escritura en todas sus partes para hacer el uso de los derechos que adquiere.

8° Léida _____ &c.

RESCISION DE CONTRATO.

LOS REQUISITOS QUE DEBE LLEVAR ESTA ESCRITURA SON LOS SIGUIENTES:

- 1° Comparecencia de los otorgantes.
- 2° Relacion del certificado de hipotecas y boleto de contribucion, tratándose de bienes inmuebles.
- 3° Relacion suscinta del contrato que se rescinde y de la cosa ú objeto de la devolucion, con descripcion de la área y linderos, si es inmueble, y su inscripcion en el registro de la propiedad.
- 4° Expresion de que se rescinde y anula el contrato y vuelve el dominio absoluto al otorgante que lo tuvo ántes del contrato.
- 5° Entrega de los títulos de propiedad.
- 6° Devolucion del precio recibido, por el que recibe la cosa.

Advertencia de la inscripcion en el registro de la propiedad.

Otorgamiento ante dos testigos, con designacion de la hora cuando corresponda.

FORMULARIO.

Comparecencia y dijeron: que estando conformes en rescindir un contrato, por el presente instrumento otorgan:

Relacion del certificado de hipotecas y boleto de contribucion.

Que D. _____ vendió á D. _____ una casa de su propiedad sita en _____ calle _____ número _____ compuesta (se expresarán las dimensiones, linderos, y demás de la escritura de venta); por escritura otorgada en _____ ante el Notario D. _____ que fué inscrita _____ cuyo testimonio autorizado en legal forma, he tenido á la vista, de que doy fé.

Que conviniendo á sus reciprocos intereses, rescinden, anulan y dan por enteramente rota y nula la mencionada escritura de venta de la finca que vá deslindada y confiesa D. _____ que el precio de _____ pesos, que pagó por ella, tiene recibido antes de este acto, y por no ser de presente su entrega (se hará la renuncia del caso). En su consecuencia, vuelve el dominio absoluto de dicha finca al referido D. _____

del mismo modo que lo tuvo antes de haberlo enagenado al otorgante D. _____

En este acto entrega D. _____ á D. _____ los títulos de pertenencia de la finca descrita en _____ fojas de que doy fé: en virtud de los cuales, y del presente contrato, queda consumada, en pleno dominio, la traslacion de la propiedad con arreglo al artículo 1552, y verificada su entrega de conformidad á los artículos 1636 y 2983 del Código Civil.

El otorgante D. _____ se da por recibido de los títulos de propiedad enumerados, y tambien de la finca deslindada.

Advertencia de la inscripcion en el Registro de la propiedad.

Leida _____ &c.

COMPROMISO.

Código Civil. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. (Art. 1315 Cód. Proc.); pero están exceptuados de serlo los magistrados, fiscales, jueces propietarios, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses; los representantes del Ministerio público y los secretarios de los Tribunales y Juzgados (Arts. 203 y 1316 Cód. de Procedimientos).

El albacea sin consentimiento de los herederos, ni en el caso de intestado, no puede comprometer en árbitros los negocios de la herencia (Arts. 3725 Cód. Civ., y 1311 Código de Procedimientos).

No puede el tutor comprometer los negocios del menor sin previa licencia judicial; debiendo someterse tambien á la aprobacion judicial el nombramiento de árbitros hecho por él (Arts. 627 y 528 Cód. Civ., y 1307 Cód. de Proced.)

El apoderado necesita para comprometer, poder con cláusula especial (Art. 1309 Cód. de Proced.); y los Ayuntamientos y los directores de establecimientos públicos, necesitan la autorizacion del Gobierno General en el Distrito, y del Gefe Político en la California (Art. 1308 Código de Procedimientos).

El compromiso debe celebrarse en escritura pública siempre que el interés del pleito pase de 500 pesos (Art. 1276 Cód. Proced.) y no puede revocarse sino de comun acuerdo (Art. 1287 Cód. Proced.)

Pueden someterse á compromiso todos los negocios

civiles, sea cual fuere la acción en que se funden (Art. 1317 Cód. Proced.) antes de que haya juicio y despues de sentenciado este, en cualquier estado en que se encuentren (Art. 1274 Cód. Proced.) pudiendo someterse á un juicio arbitral dos ó más negocios, especificándose exactamente en la escritura de compromiso (Art. 1319 Cód. Proced.)

No pueden comprometerse en árbitros, segun el artículo 1318 Código de Procedimientos:

1° El derecho de recibir alimentos; pero sí los vendidos.

2° Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separacion de bienes ni en las demás diferencias puramente pecuniarias.

3° Los negocios de nulidad de matrimonio.

4° Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepcion contenida en el artículo 331 del Código Civil y

5° Los demás en que lo prohíbe expresamente la ley.

Los requisitos que debe contener esta escritura son los prescritos en el artículo 1277 del Código de Procedimientos, y la falta de cualquiera de esos requisitos, anula el compromiso segun el texto del 1278 del mismo Código de Procedimientos.

LA ESCRITURA DEBE CONTENER:

- 1° Los nombres de los que la otorgan.
- 2° La capacidad para obligarse.
- 3° El carácter con que contraen.
- 4° Su domicilio.
- 5° Los nombres y domicilio de los árbitros.
- 6° El nombre y domicilio del tercero ó los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento.
- 7° La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á éste, en este caso.
- 8° El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral.

9° El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo.

10 El carácter que se dá á los árbitros.

11 La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion. (Véase el art. 1322 Cód. Proced. que dice, que debe pormenorizarse el procedimiento).

12 La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuales sean los renunciados.

13 El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia.

14 La fecha del otorgamiento.

FORMULARIO DE ÁRBITROS JURIS.

Comparecencia y dijeron:

Que en el Juzgado de pende expediente
que corre por la oficina del Escribano de de
sobre y habiendo convenido ambos otorgantes en una avenencia amistosa, someten al juicio de árbitros, y para llevar á efecto, por el presente instrumento otorgan:

Los comparecientes comprometen el referido asunto en árbitros juris, y el D. nombra
por tal juez árbitro á D. y el
D. á D. con
sus domicilios el primero en y el se-
gundo en y aptos para el ejercicio de
tales cargos.

Para el caso de que hubiere discordia en los árbitros nombrados, queda D. domiciliado
en nombrado tercero para que lo dirima.

En las faltas ó excusas de cualquiera de los dos primeros designados, cada una de las partes nombrará la persona que haya de reemplazarle, y el tercero D. del modo
será nombrado que lo acuerden.

Los tres mencionados árbitros, se sujetarán en la sustanciacion del juicio arbitral, á la forma establecida por derecho para tales casos.

Los dos primeros árbitros deberán pronunciar su laudo ó fallo definitivo dentro del término de que se contará de conformidad al artículo 1285 del Código de Procedimientos desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado, y el tercero en el de que le correrá desde el día siguiente al en que se le hayan entregado los autos con el ó los laudos respectivos.

En este juicio arbitral, que se sustanciará y laudará en esta ciudad, se nombrará para su actuacion con sujecion al artículo 1324 del Código de Procedimientos citado, un Escribano público, quien en los casos del artículo 1358 del propio Código, actuará tambien con el Juez ordinario, que como tal se nombra al de lo Civil, á quien por conducto del mismo actuario le serán entregados los autos cuando corresponda.

Ambos otorgantes renuncian los recursos de apelacion, reduccion á arbitrio de buen varon, aclaracion de sentencia, nulidad ó cualquiera otro que en el caso pudieran interponer, para cuyo efecto se impone una multa de pesos que deberá pagar el que se alzare del fallo al que se conformare con él.

Con cuyos pactos y condiciones dejan formalizada la presente escritura, á cuyo cumplimiento se obligan en legal forma.

Leida &c.

Árbitros ó amigables componedores.

FORMULARIO.

Cód. Proc. Comparecencia y dijeron:
 1369. 1374 1º (Se supone el mismo caso del for-
 1370 1376 mulario de árbitros juris) y deseando so-
 1371 1377 meterlo al juicio de arbitros y amiga-
 1372 1378 bles componedores, por el presente ins-
 1373 1379 trumento otorgan:

2º Los comparecientes comprometen el referido asunto en arbitros y amigables componedores, y nombra á D.

vecino de y domiciliado en
 y D. á D. vecino
 de y domiciliado en am-
 bos aptos para el desempeño de tales cargos.

3º Para el caso de que hubiere discordia en los arbitros nombrados, queda D.
 vecino de domiciliado en
 nombrado tercero en discordia.

4º En las faltas ó excusas de cualquiera de los dos primeros designados, cada una de las partes nombrará la persona que haya de reemplazarle, y el tercero será nombrado (del modo que acordaren).

5º Los tres arbitros relacionados sin sujetarse á los preceptos legales en la sustanciacion del juicio, procederán con arreglo á su ciencia, como lo dispone el artículo 1373 del Código de Procedimientos, llenando sin embargo las formalidades prescritas en el 1374 del mismo Código, recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y citando para el laudo ó sentencia á las partes, que lo dictarán de conformidad al artículo 1376 del propio Código, sin necesidad de atenerse á las reglas del derecho, sino á su conciencia y á los estrictos principios de la equidad.

6º Los dos primeros arbitros deberán laudar dentro del término de que se contará de conformidad al artículo 1285 del mismo Código, desde el día siguiente al en que el último de ellos haya aceptado, y el tercero en el de que le correrá desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con el laudo ó laudos respectivos.

7º En este juicio arbitral que se sustanciará y laudará en esta ciudad, se nombrará con sujecion al artículo 1324 del referido Código para su actuacion un Escribano público, quien en los casos del artículo 1358 del propio Código, actuará tambien con el Juez ordinario que como tal se nombra al de lo Civil, á quien por conducto del propio actuario le serán entregados los autos en oportunidad.

8º Ambos otorgantes renuncian los recursos de apelacion, reduccion á arbitrio de buen varon, aclara-

cion de sentencia, nulidad ó cualquiera otro recurso que en el caso pudieran interponer, para cuyo efecto se imponen una multa de pesos que deberá pagar el que se alzare del laudo al que se conformare con él.

9º Con cuyos pactos y condiciones dejan formalizada la presente escritura, á cuyo cumplimiento se obligan en legal forma.

10 Leida

&c.

TRANSACCION.

Código Civil. Pueden transigir los que tienen la libre facultad de enagenar sus bienes y derechos (Art. 3294 Cód. Civ.); y para que se pueda transigir á nombre de otro, se requiere poder especial (Art. 3295 Cód. Civ.)

Cód. de Procedimientos. El tutor no puede transar en asuntos del menor, sin que obtenga previamente licencia judicial (Art. 627 Cód. Civ.); y para llevar á efecto toda transaccion de esta naturaleza hecha sobre inmuebles ó derechos reales, ó sobre muebles cuyo valor exceda de 500 pesos, ó que sean inestimables, debe llevar el sello de la aprobacion judicial, pues no basta obtener licencia para transar, sino que es precisa la aprobacion judicial para que surta los efectos legales (Art. 629 Cód. Civ.)

Les está prohibido transigir á los ascendientes á nombre de las personas que tienen bajo su potestad sin licencia judicial, y tanto estos como los tutores necesitan acreditar para ello la necesidad ó utilidad de la transaccion (Art. 3296 Cód. Civ.) También le está prohibido al albacea transigir, si no es con consentimiento de los herederos (Art. 3725 Cód. Civ.) Tampoco pueden transigir el marido ni la mujer sobre los bienes y derechos dotales, sin llenar previamente los requi-

sitos de la ley (Art. 3297 Cód. Civ.); ni los establecimientos públicos sino con aprobacion del Gobierno, ó de la autoridad que lo represente legalmente. (Art. 3298 Cód. Civ.)

Será nula la transaccion segun el artículo 3302 Código Civil:

1º Sobre delito, dolo ó culpa futuros.

2º Sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros.

3º Sobre sucesion futura, ó sobre la herencia, antes de visto el testamento si lo hay; y

4º Sobre el derecho de recibir alimentos conforme al artículo 238 Código Civil.

Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enagenar sus bienes y derechos (Art. 3294 Cód. Civ.)

LA ESCRITURA DE TRANSACCION DEBE CONTENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

1º Comparecencia.

2º Relacion del negocio ó del expediente que sea objeto de la transaccion.

3º Bases de la transaccion, ó condiciones que estipulen las partes.

4º Desistimiento de las partes del pleito, el que dan por terminado, renunciando sus respectivos derechos y dando á la escritura la fuerza de cosa juzgada y consentida, de acuerdo con el artículo 3309 del Código Civil.

5º Se hará la advertencia de la inscripcion en el registro público cuando corresponda, insertándose tambien el certificado de hipotecas y boleto de contribucion.

6º Otorgamiento ante dos testigos, con designacion de la hora, cuando el caso lo requiera.

FORMULARIO.

Comparecencia y dijeron: que deseando terminar amistosamente las diferencias que entre sí tienen y